

Se pronuncia respecto a Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la modificación del proyecto “Desarrollo de Cultivos de Peces Nativos del Litoral de la I Región”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: **00086**

IQUIQUE, 20 SET. 2016

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones, y en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2013, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo indicado en Dictamen N° 7.620 del 1° de febrero de 2013 de la Contraloría General de la República, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Resolución Exenta N°036 de fecha 14 de marzo de 2003 de la Comisión Regional del Medio Ambiente que Calificó favorablemente el proyecto “Desarrollo de Cultivos de Peces Nativos del Litoral de la I Región”, de la Corporación Privada para el Desarrollo de la Universidad Arturo Prat (CORDUNAP).
4. La Resolución Exenta N° 56 del 2 de mayo de 2013, en la que se aprueba el cambio de titularidad del proyecto “Desarrollo de Cultivos de Peces Nativos del Litoral de la I Región”, y a través de la cual don Lucas Silva Sepúlveda, en representación de CORDUNAP, cedió y transfirió a título gratuito a la Universidad Arturo Prat, la titularidad de dicho proyecto.
5. La Resolución Exenta N° 07 de 13 de enero 2014, donde resuelve que las modificación al Proyecto Ambiental “Desarrollo de Cultivos de Peces Nativos del Litoral de la I Región” no requiere ingresar al SEIA, ya que no constituye un cambio sustancial al proyecto original.
6. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 25 de julio de 2016 por el señor Gustavo Soto Bringas, en representación de la Universidad Arturo Prat, respecto de la ejecución de las obras y actividades “Ampliación de Número de Especies Materia del Proyecto Investigación – Algas, Anchoqueta del Norte y Erizo Rojo” que modifican al proyecto “Desarrollo de Cultivos de Peces Nativos del Litoral de la I Región”.
7. Los otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

## CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 10 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Artículo 3° del D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
2. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento del SEIA establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
3. Que el Artículo 8° de la Ley N°19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
4. Que, el Artículo 2° letra g) del D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala que, se entenderá por

*“Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”*

5. Que, mediante la presentación de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de fecha 25 de julio de 2016, el señor Gustavo Soto Bringas en representación de la Universidad Arturo Prat, solicita se pronuncie acerca de si la ejecución del proyecto “Ampliación de Número de Especies Materia del Proyecto Investigación – Algas, Anchoqueta del Norte y Erizo Rojo” que modifica al proyecto “Desarrollo de Cultivos de Peces Nativos del Litoral de la I Región” constituye o no cambios de consideración que ameriten el ingreso al SEIA para su evaluación.
  
6. Que, la solicitud presentada se relaciona con los siguientes procesos vistos por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental:
  - 6.1 La Resolución Exenta N°0036 de fecha 14 de marzo de 2003 de la Comisión Regional del Medio Ambiente que Calificó favorablemente el proyecto “Desarrollo de Cultivos de Peces Nativos del Litoral de la I Región”, ingresado al SEIA por la Corporación Privada para el Desarrollo de la Universidad Arturo Prat (CORDUNAP).
    - El proyecto presentó como objetivo general abordar simultáneamente la engorda sobre la base de juveniles silvestres y la producción de alevines en hatchery para su posterior engorda en el mar. El proceso de engorda, tanto de juveniles silvestres como en juveniles producidos en hatchery, se desarrollará en balsas jaulas y parte del proceso de producción de alevines/juveniles en hatchery se desarrollará en las instalaciones de acuicultura que posee la Universidad Arturo Prat
    - Las especies consideradas en el proyecto original son: Acha (*Medialuna ancietae*); Mulata (*Graus nigra*); San Pedro (*Oplegnathus insignis*)
    - Las instalaciones a utilizar corresponden a:
      - ✓ Infraestructura de Hatchery
      - ✓ Sala de habilitación, acondicionamiento
      - ✓ Unidad de reproducción, recirculación
      - ✓ Estructuras hidráulicas;
      - ✓ Estructuras y estanques de crianza
      - ✓ Estanques de engorda;
      - ✓ Sala bombas
      - ✓ Balsas jaulas
  
  - 6.2 La Resolución Exenta N° 07 de 13 de enero 2014, de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, resuelve que la modificación al Proyecto Ambiental “Desarrollo de Cultivos de Peces Nativos del Litoral de la I Región” no requiere ingresar al SEIA, ya que no constituye un cambio sustancial al proyecto original.

A través de la Resolución antes identificada, se informó que el cambio de especies a cultivar, no constituyen una modificación de consideración bajo los criterios establecidos en el literal g del artículo 2 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental). Las especies aquí consideradas fueron las siguientes:

- Corvina (*Cilus gilberti*)
- Dorado (*Seriola lalandi*)
- Hirame (*Palalichtys olivaceus*)
- Loco (*Concholepas concholepas*).

7. Que, el señor Soto Bringas, en representación de la Universidad Arturo Prat, consulta si el proyecto “Ampliación de Número de Especies Materia del Proyecto Investigación – Algas, Anchoqueta del Norte y Erizo Rojo”, que incorpora nuevas especies al proyecto autorizado, constituyen o no, un cambio de consideración.

En la presentación, se indica que las nuevas especies consideradas son las siguientes:

- Huiro negro (*Lessonia berteriana*)
- Huiro palo (*Lessonia traveculata*)
- Huiro Canutillo (*Macrosystis pirifera*)
- Chicoria de mar (*Chondracanthus chamissoi*)
- Anchoqueta del Norte (*Engraulis ringens*)
- Erizo rojo (*Loxechinus albus*).

8. Que, atendido lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Ampliación de Número de Especies Materia del Proyecto Investigación – Algas, Anchoqueta del Norte y Erizo Rojo” no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

#### **RESUELVE:**

1. Que, la ejecución del proyecto “Ampliación de Número de Especies Materia del Proyecto Investigación – Algas, Anchoqueta del Norte y Erizo Rojo” de la Universidad Arturo Prat, no constituye un cambio de consideración al proyecto base, por lo que no requiere, que en forma previa a su ejecución, sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente).
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gustavo Soto Bringas en representación de la Universidad Arturo Prat, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
  
**Tatiana Sánchez Monrroy**  
Directora Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

  
PMG/SPM/MAMR

Cc:

- *Superintendencia de Medio Ambiente*
- *Archivo SEA*